



*Camacho, contra la Comisaria de Familia de Jamundí, respecto del proceso de restablecimiento de derechos, en la que se dictó Sentencia No. 002 de la fecha, tutelando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y, posteriormente sobre la apertura del incidente de desacato por el no cumplimiento de la decisión impartida.”*, considerando que al haber conocido en sede de tutela se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 141 conllevando su remisión al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, a fin de que este asumiera el conocimiento.

Por su parte el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, al rechazar la competencia y declarar infundado el impedimento deprecado por su homóloga, refirió que no avizoraba que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía por el hecho de haber conocido acción de tutela respecto de dicho proceso o las partes intervinientes en el mismo, soportando su decisión en jurisprudencia constitucional (C496/2016 y T-800/2006).

Le correspondió por reparto a esta instancia judicial el conocimiento del presente conflicto de competencia, procediéndose al estudio del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 139 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 34 ídem, este despacho es competente para resolver sobre el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte Suprema, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”<sup>5</sup>.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “*independiente e imparcial*”.

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha *“(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debida, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado la Corte Suprema, en doctrina aplicable,

*“(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>6</sup>.*

Es por ello que,

*“(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.*

---

<sup>6</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

De ahí, la causal aducida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P que indica respecto del Juez *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diáfano que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

## **CASO CONCRETO**

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior:

*“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”<sup>7</sup>*

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o el Magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, al respecto indico:

*“(...) la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”<sup>8</sup>.*

Considera el despacho oportuno reiterar la sentencia T-800 de 2006<sup>9</sup> Tal como fuera avizorado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, con plena vigencia en la que se indicó:

*“En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Auto AC-15532018 (41001310300520110003101) de 23 abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sala Primera de Revisión 22 de septiembre de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería

*pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)*

*De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.”*

Se colige de lo expuesto que el conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate. Es por ello que los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento plasmados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal a juicio de esta operadora judicial no se subsumen en la norma invocada (#2 art. 141 del CGP), toda vez que el haber actuado como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el proceso administrativo no se constituye instancia anterior, ya que no se puede perder de vistas que la acción de tutela es autónoma e independiente.

Es por ello que dicha situación no impide que ahora conozca en sede de segunda instancia de la revisión de la decisión administrativa proferida por el comisario de familia, no se puede perder de vista que la acción de tutela es completamente independiente, de naturaleza y presupuestos diferentes, por lo que no se presenta la causal de impedimento alegada, pues no puede considerarse que entrar a decidir una acción de tutela, en donde se hace un análisis a la luz de los derechos fundamentales invocados, constituya una expresión sobre el asunto debatido en el proceso surtido ante la Comisaria de Familia materia de decisión, toda vez, bueno es iterarlo se trata de acciones diferentes, lo cual no constituye en ningún caso prejuzgamiento o se vea nublada su imparcialidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda ya que cada acción protege intereses jurídicos diferentes, toda vez que tienen una naturaleza legal y constitucional diferente.

Así las cosas, al no encontrarse fundamento objetivo que permita establecer la existencia del impedimento alegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Jamundí, se colige que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso le corresponde a este.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probado el conflicto Negativo de Competencias planteado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí en contra de su homologo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, es la autoridad judicial competente para continuar conociendo del proceso de revisión de decisión administrativa proferida por el Comisario de Familia de dicha municipalidad.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión a los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, advirtiéndolo que contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 139 del C.G.P).

**CUARTO: REMITIR** el expediente virtual al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, para que continúe con el trámite respectivo, conforme lo que en derecho corresponda, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.**